



RESOLUCIÓN No. **5334** DE 2018

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.* contra la Resolución CRC 5270 de 2017"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 5270 del 16 de noviembre de 2017, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **ARIATEL S.A.S. E.S.P** (en adelante **ARIATEL**), y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **UNE**), relacionada con la definición de las condiciones de la relación de interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (TPBCLE) de la empresa **ARIATEL** y las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (TPBCLE) de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

El 16 de noviembre, mediante notificación personal por medio electrónico, se le dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 5270 de 2017 a **ARIATEL**. Por su parte, mediante diligencia de notificación por aviso de fecha 12 de diciembre de 2017 se le dio a conocer el contenido de la misma Resolución a **UNE**.

Dentro del término previsto para tales efectos, **UNE** interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución, según comunicación con radicado interno 201734346 del 26 de diciembre de 2017¹.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **UNE** cumple con lo dispuesto en los artículos 76² y 77³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Obrante en folios 335 a 382 del expediente administrativo No. 3000- 92-538.

² **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

³ **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Administrativo, el mismo deberá admitirse y se procederá con su respectivo estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición interpuesto, **UNE** solicita "*que se reponga lo actuado y se modifique la decisión adoptada en el artículo uno (1) de la Resolución 5270 de 2017, en el sentido de que se acoja la topología de interconexión aprobada para cada una de las redes locales de UNE, razón por la que el nodo de interconexión local en Bogotá debe ser Santa Viviana o Valladolid, como quiera que el nodo de Montevideo es para interconexión con la red de larda (sic) distancia*".

UNE EPM sustenta su petición con base en los argumentos que se resumen a continuación:

2.1. RESPECTO A LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN

El recurrente indica que, en relación con la interconexión entre la red de TPBCL **ARIATEL** y la red TPBCL y TPBCLE de **UNE**, se requiere un (1) nodo por zona geográfica, siendo estos conforme a la OBI de UNE: (i) Otrabanda, (ii) Belén, (iii) Vasquez Cobo y (iv) Montevideo.

Al respecto, **UNE** considera en cuanto al número de nodos necesarios para la interconexión, que para él resulta claro que no se puede exigir más de un (1) nodo por cada zona geográfica, pero resalta que cada nodo maneja una numeración y una topología diferente, adicionando que si la interconexión se presenta en un (1) solo nodo por zona no habría respaldo contingente y que en el evento de presentarse inconvenientes en el enlace se dañaría inmediatamente la interconexión.

Señala adicionalmente que la aceptación pura y simple de la OBI involucra todo lo allí expuesto, incluyendo su anexo técnico, por lo que resalta, en relación con el nodo de Montevideo, que "*en las imposiciones de servidumbre la CRC no puede desconocer la topología de interconexión aprobada para cada una de las redes locales de UNE en el país como quiera que la para (sic) interconexión en Bogotá de redes TPBCL se encuentran habilitados los nodos de Santa Bibiana o Valladolid, toda vez que el nodo de Montevideo es para la interconexión con la red de larga distancia (TPBCLD) más no local de Bogotá*".

En línea con lo anterior, indica que exigir a **UNE** que la interconexión local con **ARIATEL** se realice a través del nodo de Montevideo para sus redes TPBCL, desconoce la ruta de interconexión local dispuesta por la compañía para Bogotá, imponiendo de ese modo una presunta carga adicional injustificada al tener que transportar, a su costo, la interconexión desde el nodo de Montevideo hasta los otros nodos en que debe realizar la interconexión local en Bogotá, concluyendo que para **UNE** dicha situación configura una vulneración del principio de uso eficiente de la infraestructura - costos eficientes.

Sobre el particular, transcribe el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, relativo al "*Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos*", así como los numerales 4.3 y 4.4. del artículo 4 de la Resolución CRC 3101 de 2011, relativos a la "*Remuneración orientada a costos eficientes*", con la intención de justificar lo indicado anteriormente, manifestando al respecto que las normas mencionadas señalan de manera clara que la remuneración de la infraestructura para la prestación del servicio debe ser a costos eficientes, incluyendo todos los costos de oportunidad del proveedor, en aras de obtener una utilidad razonable, aspecto que considera se desdibuja al imponer una servidumbre de TPBCL para Bogotá en el nodo de Montevideo.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre las consideraciones expuestas por el recurrente en cuanto al número de nodos necesarios para la interconexión, resulta necesario insistir en lo decidido por la CRC en el acto recurrido, toda vez que el argumento expuesto por **UNE** en esta instancia sigue siendo que cada nodo maneja una numeración y una tipología diferente, y que si la interconexión se presenta en un (1) solo nodo por zona geográfica no habría respaldo contingente, por lo que, en el evento de presentarse inconvenientes en el enlace, se dañaría inmediatamente la interconexión.

Al respecto, es preciso recordar que, tal y como quedo plasmado en el acto administrativo recurrido, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el artículo 4.1.3.2 de la Resolución CRC 5050, los nodos de interconexión "*Deben tener esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y que garanticen un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%*".

En ese sentido, la CRC insiste en que no considera procedente acceder a la petición de **UNE** de llevar a cabo la interconexión con **ARIATEL** en más de un nodo de interconexión por zona geográfica, bajo la justificación de garantizar la redundancia de la interconexión y disminuir la probabilidad de fallas del servicio, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la regulación, es el mismo **UNE** quien debe garantizar que sus nodos de interconexión cuenten con la respectiva redundancia para minimizar fallas, y dicha obligación no debe ser trasladada en este caso a **ARIATEL**. Adicionalmente, acceder a dicha petición por parte de la CRC resultaría contrario a lo autorizado expresamente para la OBI actualmente vigente de **UNE**.

En línea con lo anterior, y frente a lo señalado por **UNE** respecto a que el nodo de Montevideo solo está destinado para interconectar la red de larga distancia más no la red local de Bogotá, es de indicar que en los actos administrativos que aprobaron la OBI actualmente vigente a dicho proveedor (Resolución CRC 3714 y 3956 de 2012), se fijó lo siguiente:

"Así, y tomando en consideración que ya se tiene un nodo ubicado en la Carrera 71 # 19.-45 Zona Industrial Montevideo, el cual presta servicios de cobertura regional (TPBCL de UNE en Duitama, Sogamoso, Tunja, Neiva, Villavicencio, Ibagué, Melgar) y nacional (TPBC de Larga Distancia), éste nodo debe prestar también servicios de cobertura local, por lo cual sólo se aprueban dos (2) nodos para Bogotá". (NFT)

Así las cosas, y en observancia de lo establecido en el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual la interconexión se debe suministrar en cualquier punto de la red que sea técnica y económicamente viable sin exigir que dicha interconexión se tenga que llevar a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrado, **UNE** a través del nodo de Montevideo debe permitir la interconexión con redes locales y de larga distancia, y en ese sentido la interconexión con la red TPBCL en Bogotá solicitada por **ARIATEL**, situación que, contrario a lo mencionado por el recurrente, implica que no tenga que hacerse transporte alguno entre el nodo de Montevideo y los demás nodos en los que supuestamente debe realizarse la interconexión local en Bogotá.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del principio de remuneración a costos eficientes alegado por **UNE** al momento de justificar que de llevarse a cabo la interconexión en el nodo Montevideo, debía asumir a su cuenta los costos de transporte hasta los otros nodos en que debe realizar la interconexión local en Bogotá, es importante poner de presente dos cosas: la primera es que, como ya se mencionó, dicho transporte no tiene lugar dado que el nodo de interconexión Montevideo, ubicado en una zona industrial de Bogotá, debe ser puesto a disposición por **UNE** para proporcionar interconexión local; y la segunda es que, en la misma OBI aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 3714⁴ y 3956 de 2012, la Comisión fue clara al indicar que "*toda clase de instalaciones asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso*", por lo tanto, en el caso hipotético en que existiera técnicamente el transporte que menciona **UNE**, el mismo ya estaría siendo remunerado a costos eficientes través de valor fijado para los cargos de acceso por la CRC.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

⁴ Específicamente en el numeral 3.2.5 relativo al servicio adicional de dispersión.

En razón a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la Resolución CRC 5270 del 16 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y **ARIATEL S.A.S. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

23 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

Expediente 3000-92-538
C.C. 9/02/2018 Acta 1139
S.C. 21/03/2018 Acta 362

Revisó: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Luz Mireya Garzón Sánchez / Juan Diego Loaiza Londoño